JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001333603620180031 1-00**
Demandantes	**:**	**Diana Milena Lima Melo y otros**
Demandados	**:**	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. solicitó llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), con base a la póliza de responsabilidad civil en la que se pactó coaseguro entre las aseguradoras mencionadas.

I. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó que el 28 de noviembre de 2016, bajo la modalidad de Unión Temporal, las aseguradoras AXA Colpatría Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), suscribieron a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – E.S.P. la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570, correspondiéndole a cada uno responder por el 50%, 25% y 25% respectivamente, del valor asegurado.

Señaló que, en caso de resultar condenada la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – E.S.P., las demás compañías de seguros deberán responder por el porcentaje asignado en la póliza No. 8001481570.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".[1]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. CASO CONCRETO

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

En el caso objeto de estudio se observa que, la llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.,** llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** y a **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.),** con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570, en la que se pactó coaseguro entre las referidas aseguradoras.

Revisada la póliza No. 8001481570 del 28 de noviembre de 28 de noviembre de 2016 se advierte lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	*COMPAÑÍA*	*% DE PARTICIPACIÓN*	*PRIMA*
10	*ZLS ASEGURADORA DE COLOM*	*25*	*145,250,000.0*
16	*SEGUROS GENERALES SURAME*	*25*	*145,250,000.0*

"Objeto del Seguro: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO.
(…)
PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%
(…)
CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SONSOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	*%*	*FIRMA*
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	*50*	_____
QBE SEGUROS	*25*	_____
SURAMERICANA	*25*	_____
TOTALES	*100*	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de **AXA Colpatria Seguros S.A.**, se realizó en virtud de la póliza de seguros No. 8001481570, en la que como parte asegurada y tomadora, figura la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – E.S.P. y en la que se pactó coaseguro entre la referida aseguradora y las compañías Seguros Generales Suramericana S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora

de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), con una participación de estas últimas del 25% para cada una.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de las compañías de seguro a través de la figura de coaseguro, en razón a las proporciones asumidas, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de las referidas aseguradoras, en tanto que la póliza No. 8001481570 tenía una vigencia del 1º de noviembre de 2017 al 1º de noviembre de 2018, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de controversia, esto es 4 de febrero de 2018. En consecuencia se aceptarán los llamamientos en garantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **AXA Colpatria Seguros S.A.**, respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.)**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZSL Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.),** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP, a las direcciones electrónicas notificaciones.co@zurich.com y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Reconocer personería al doctor Gabriel Jaime Vivas Díez, como apoderado del llamado en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es rrlexfirma@gmail.com, estudio@litigius.com.co, gerencia@gruposigmajudicial.com, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, claudiamadinalaboral@gmail.com, gabriel.vivas@vivasuribe.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Cmg

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3130fcdfe9e84921d50a2646e3567731891c5307c6009767864e98efec078c81
Documento generado en 26/10/2021 04:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica